Boletin ficial

DE LA PROVINCIA

Ayuntamientos (año)......
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)...... Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año).....

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POBETAS PRECIO DE SUSCRIPCIÓN POSETAS Particulares y otras entida-des (semestre)...... Idem (trimestre)..... 1,50 Precio de la línea... Linea Juzgados m. (edictos) 0 75

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

ABDVERTENCEAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ordenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 9.

Por diversos conductos he tenido conecimiento de que con frecuencia, se infringe el horario de cierre de Bares y Cafés, especialmente en algunos mu nicipios de la provincia, por falta de celo de las autoridades locales, facili tando con su negligencia culpable el que se originen riñas y escándalos que su deber es evitar. En vista de lo expuesto, y con el fin de procurar no se repitan estos hechos, encarezes a los Alcaldes y fuerzas de la Guardia ci vil. sean inexorables en obligar a los propietarios de los establecimientos antes mencionados, a que cumplan el horario vigente de cierre, sancionan do su incumplimiento con el máximo

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de enero de 1949. El Gobernador, JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 10.

El Sr. Cabo Comandante de Puesto de la Guardia civil de Fuencaliente del Burgo, me participa que el día 28 de diciembre próximo pasado, desapareció del domicilio de José de Miguel Alonso, vecino del pueblo de Santa Maria ide las Hoyas, su hijo adoptivo llamado Jesús González, de 16 años, de las señas siguientes: moreno, con pantalón de pana, negro, chaqueta co- 76 lor gris, sin gorra, capa color pardo y zurrón de cuero, calzando abarcas y calcetines de lana, negros, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este pe riódico oficial para general conoci miento.

Soria 11 de enero de 1949. El Gobernador, JESUS POSADA. 97

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha he autorizado la co locación de cebos envenenados en el término municipal de Duruelo de la Sierra, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con la debida antelación en los sitios de cos

tumbre, los días y lugares en que se efectúan las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de enero de 1949. El Gobernador, JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 12.

Al cesar las circunstancias climato lógicas que motivaron el tener que prohibir, con carácter excepcional, la pesca por cualquier precedimiento, en los ríos y lugares que en mi circular número 204, de fecha 2 de diciembre último se indicaban, he acordado le1 vantar la citada prohibición.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de enero de 1949.

El Gobernador, JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizcotias, se declara oficialmente extinguida la epi zootia de viruela ovina, en el término municipal de Castillejo de Robledo, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de noviembre último.

Lo que se hace público para gene ral conocimiento.

Soria 4 de enero de 1949. El Gobernador, JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto del Ministerio de Trabajo de 19 de diciembre de 1946 y su orden complementaria de 16 de enero siguiente dictando normas para la elección de Entidad Colaboradora del Servicio Obligatorio de Enferme dad mediante el sistema de sufragio por parte de los trabajadores, dispusieron que cuando no se pronunciara el 66 por 100, cuando menos, de los votos del Censo total de los producto res de una Empresa en favor de una

Entidad determinada el patrono la elegiría, subrogándose así en la facultad de elección concedida a los traba jadores. Nada previeron tales preceptos al servicio del Estado, provincia, municipios y otras Administraciones públicas, ni aquellos otros adscritos a Empresas concesionarias o contratis tas de obras y servicios públicos, con lo cual los Presidentes, Directores o Gerentes de tales Corporaciones y Empresas han quedado en libertad de elegir -si no se produjera el mínimo de sufragios expresado— a cualquier Entidad Colaboradora de régimen privado, a pesar de que el Estado, del cual dependen en definitiva dichos or ganismos y Empresas, mantiene un órgano para facilitar las prestaciones de dicho Seguro, lo que supone pres cindir de los servicios oficiales que el propio Estado mantiene a tal objeto.

A llenar la expresada laguna legal y resolver la anómala situación de que se deja hecho mérito tiende la presente disposición, y, en su virtud, es te Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los trabajadores al ser vicio de organismos del Estado, provincia, municipios, mancomunidades, eabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, que no tengan la condición de Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enférmedad y los de par riculares o Empresas concesionarias u contratistas de obras o servicios pú blicos — estos últimos exclusivamente por lo que hace al personal ocupado en dichas concesiones o contratas de ca rácter público-, conservarán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de Entidad Ase guradora que se les reconoce por el de creto de 13 de enero de 1946 y disposiciones complementarias del mismo.

En el caso de que en la votación no se alcanzase el mínimo de sufragios exigido por las citadas disposiciones a favor de una determinada Entidad Colabora fora recibirán las prestaciones del Seguro a través del Régimen di recto de la Caja Nacional.

Segundo. La obligación a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir desde la fecha de la inserción de esta orden en el Boletin oficial del Estado, continuando subsistentes has

ta su término legal las situaciones ac tualmente establecidas.

Cualquier obra, servicio o cesión de carácter público que se inicie o esta blezca a partir de dicha fecha, y las afiliaciones de trabajadores para las mismas que se realicen por primera vez, estarán afectadas por el conteni do de esta disposición.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo ordenado.

Cuarto. Se faculta a la Dirección general de Previsión para dictar las resoluciones y normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años .-Madrid 29 de diciembre de 1948.—GI RON DE VELASCO. - Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 8 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO

Publicada en el Boletin oficial del -Estado número 244 (31 de agosto de 1948) la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Cárnicas, de fecha 9 de agosto de 1948, se observan las siguientes erratas, que quedan subsanadas en la forma que se indica, a la vez que se aclaran y com pletan determinados extremos sobre diversas consultas:

Primero. Art. 11.-Se considerará incluída la categoría de «Cobrador» antes de la de «Almaceneros».

Segundo. Art. 13. Linea cuarta. -Se hace referencia al artículo 10, debiendo ser citado en su lugar el articulo 9.º

Epigrafe primero, apartado e), una omisión se reproduce integramente à

«e) Oficial cuidador de ganado.-Es el trabajador que en las estaciones o en el interior del matadero realiza fas operaciones de carga, descarga, asistencia del ganado en establos o corral, clasificación del mismo y conducción para el sacrificio, tomando el peso en vivo.»

Segunda columna, línea 15, la definición de «Muñidora» debe entender se completada añadiendo: *...limpieza de las tripas del ganado lanar y ca brio, así como de toda clase de ganado».

En la misma columna, y en el epigrafe III, «Personal obrero de la in dustria de despojos cárnicos industriales», se considerarán incluídas las categorías que a continuación se con signan:

Oficiala sebera.—Es la operaria que realiza las mismas funciones labora les del personal masculino, tales como la selección y tavado del sebo y aquellas elementales propias de su in dustrialización, sin realizar el trabajo de la fusión del sebo.

»Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficiala primera y se gunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por la operaria,

»Oficiala tripera.—Es la operaria que conoce la totalidad de los traba jos de elaboración y manipulación de las tripas secas y saladas de las reses vacunas y lanares, sin esta: obligada a realizar los trabajos característicos del hombre, tales como las labores de asistencia a los mataderos para la recogida de la tripa y los trabajos de envase, carga y descarga.

»Se distinguirán los dos grados de especialización de primera y segunda, según el grado de especialización y rendimiento alcanzados en su labor.

Oficiala medidora de primera.—Es la operaria que conoce y realiza todas o algunas de las labores típicas de la confección de cuerdas de catgut, fron tón, tenis, contrabajo, armónica y si milares; cuenta y mide perfectamente y que con carácter de permanencia realiza la labor del pasado en el catgut, armónica u otras cuerdas, o efectua el rajado de tripas.

»Oficiala medidora de segunda.— Es la operaria que conoce y realiza a la perfección las labores del contado y medido y demás trabajos propios, però sin que con carácter de perma nencia pase cuerdas o raje tripas.

»Oficial afinador.—Es el operario que conoce los trabajos del contado y me dido, realiza éstos y con carácter de permanencia dedica específicamente su esfuerzo laboral al afinado de la cuerda, realizando las operaciones de tendido, dado de vueltas con-la rapi dez necesaria y afinando con perfec ción y rendimiento apropiados.

»Se distinguirán los dos grados de oficial de primera y segunda, según el grado de especialización y rendimien to».

En el mismo artículo y epígrafe, la definición de «Oficial tripero» debe quedar refundida de la siguiente ma nera: «Es el operario que conoce la to talidad de los trabajos de elaboración de tripas frescas o saladas, de las re ses vacunas o lanares».

Tercero. Art. 14. Al final de la definición de Oficial primero, se enten derá agregado el siguiente párrafo: «Se incluirán en esta categoría a los «Cajeros».

Cuarto Art. 15. A continuación del primer párrafo y entre la definición de «Almaceneros» se considerá incorporada la definición de «Cobrador», en los siguientes términos: «Cobrador.—Es el subalterno, mayor de

veintiún años, que tiene como ocupación habitual la realización de cobros y pagos fuera del centro de trabajo, por cuenta y orden de la empresa».

Quinto. Epigrafe I. Personal obre ro en mataderos.—Antes de «Munido ra» debe anadirse una subdivisión que diga: b) Personal femenino.

En este mismo artículo y en el epigrafe III se considerará incluido el siguiente párrafo: «Los salarios del personal femenino de este subgrupo re presentarán el 80 por 100 de las retribuciones fijadas al personal masculi no».

En este mismo artículo, a continua ción del epigrafe V, «Personal obre ro de transportes; reparto y conserva ción en frigorificas y carga y descar ga», se establecen cuatro años de aprendizaje para el personal masculi no y tres para el femenino, cuando en realidad, y según se especifica en el articulo 13, epigrafe V, apartado d), la duración máxima del aprendizaje se fija en tres años para el personal masculino y dos para el femenino, de biendo, por consiguiente, entenderse suprimidos los salarios correspondien tes al cuarto año de los aprendices masculinos y al tercero de los femeni

Sexto. Personal subalterno.—Se incluirá la categoría de «Cobrador», con el siguiente sueldo: 1.ª Zona, 700 pesetas; 2.ª Zona, 650 pesetas, y 3 ª Zona, 600 pesetas.

Séptimo. A continuación de la es cala de salarios o sea inmediatamente después del artículo 37 y dentro del mismo, hay que anadir la siguiente aclaración: «Los Cajeros y Cobrado res con responsabilidad en el cobro tendián, en concepto de gratificación y por quebranto de moneda, de 100 pesetas mensuales a los Cajeros y de 75 a los Cobradores».

Octavo. Al final del artículo 38 deberá agregarse el siguiente parrafo:

«En aquellas agrupaciones de Em presarios constituídas en Sociedades Anónimas, etc., que aun con centros de trabajo independientes entre sí, or ganicen el reparto general de mate rias primas y la adecuada distribución de los productores según las necesida des de cada Empresa, a los efectos de premio a la antigüedad y aumento por años de servicio, se computarán a ca da trabajador los años de servicio prestados en las difdrentes empresas que integren las mencionadas entida des».

Noveno. Con objeto de evitar posi bles confusiones en la redacción del artículo 40, deberá sustituirse en la lí nea penúltima la palabra «favorable» por «económicos».

Décimo. Art. 61. A continuación del párrafo 1), se considerará agrega do lo siguiente: «Entre las horas de espera y trabajo efectivo, no se podrá tener retenido al personal más de do ce horas diarias, y en todo caso debe rá concedérsele un descanso ininte rrumpido de diez horas en cada jor nada.»

Undécimo. Art. 69. Apartado b) Debe entenderse que los doce días de vacaciones para el personal obrero serán días naturales.

Dúodécimo. Art. 68. El párrafo último debe entenderse suprimido por consistir las dietas en el abono de los gastos originados, previa justificación, tal y como se establece en el artículo 85

Décimo tercero. Habiéndose omi tido en el capitulo VIII la parte con cerniente a «Premios», que ya figura en el epígrafe, deberá añadirse al fi nal de dicho capítulo lo siguiente:

«Art. 96 bis. Premios. — En los reglamentos de Régimen Interior se de terminará la forma de premiar la con ducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del perso nal.

»Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el as censo a otra categoría superior.

»En el fondo de premios se ingresa rá el importe de las multas que se im pongan al personal y el de las econo mías que las empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.»

Décimo cuarto. Art. 126. Debe considerarse completado por lo que establece el artículo 98, en el sentido de que si el empleado fijo no se rein corporase en el plazo de dos meses, el eventual que lo hubiera sustituído tendrá derecho a ocupar la plaza, pre via la prueba reglamentaria.

Madrid 18 de diciembre de 1948.— El Director general de Trabajo, Agus tín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—1m puesto de transportes, tracción animal

Se recuerda a los Sres Alcaldes de la provincia que todavía no hayan da do cumplimiento al servicio encomeda do por el Boletin oficial correspondien te al día 11 de septiembre de 1948 y relativo al Impuesto de Transportes la obligación de remitirlo a esta ofici na en el plazo de cinco días, ya que, en caso contrario, la Administración practicará liquidación a base de los datos que posea y pueda además co nocer por otros medios, haciendo res ponsable a la Alcaldia afectada de los perjuios que pueda irrogarse con su tardanza al Tesoro o al particular interesado.

Soria 10 de enero de 1949.—El Ad ministrador de Rentas públicas, Satu rio Fresneda.

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Habiéndose superado de momento las restricciones de flúido eléctrico que dieron lugar al cambio de horario de trabajo en determinadas activida des industriales, comerciales y mercantiles, esta Delegación dispone que

a partir del día de la fecha, en todos los establecimientos afectados se impongan los horarios normales que fueron previamente aprobados en su día por la Inspección de Trabajo.

Soria 10 de enero de 1949.—El De legado de Trabajo, Eusebio F. de Ve lasco.

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Exemo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, D. Antonio Ridruejo Botija, vecino de Soria, la concesión de un aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo, deriva dos del río Duero, en término municipal de Soria, con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el pro
yecto son las siguientes;

Toma.—Se pone en comunicación el río con un pozo donde se alojará la alcachofa de elevación de la bomba por medio de una tubería de hormigón de 30 m/m de diámetro y 81 metros de longitud. El motor será de 11 C. V. y se alojará en una caseta de planta cuadrada de 2'30 metros y 6 metros de altura, instalándose en su parte al ta el transformador. La tubería de im pulsión terminará en un depósito de 10 por 15 metros, con 1'60 metros de calado de agua; del depósito parte un canal capaz de conducir 30 litros por segundo para riego de la finca,

Lo que se hace público en cumpli miento de lo dispuesto en el artículo 16 del R al decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo di treinta dias naturales, a contar de li publicación de este annacio en el Boletin oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, ha llándose expuesto el proyecto, duran te el mismo período de tiempo, en es ta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, du rante las horas hábites de oficina.

Valladolid 8 de enero de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrec o Ruiz Valdepeñas. 91 9.—Derechos 72 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DEL ALA

Se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) y en arcas municipales de esta localidad la cantidad de 5 134'88 pesetas, se anuncia su distribución al público a fin de que los agricultores de este término que deseen obtener préstamos, puedan so licitarlo tanto en esta Alcaldía como del citado Servicio, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villar del Ala 10 de enero de 1949. -El Alcalde, José Tierno. 100

Imprenta provincial.